



INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.14/2023.

QUE DECLARA EL PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN POR PROVEEDOR ÚNICO PARA LA "ACREDITACION LABORATORIO NIVEL CENTRAL".

EL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y organizado de conformidad con La ley núm. 5994, del 30 de julio de 1962, y sus modificaciones, y su reglamento de aplicación núm. 8955-bis, del 12 de diciembre de 1962, con sus oficinas principales establecidas en el edificio Ingeniero Martín A. Veras Felipe, ubicado en la calle Guarocuya, casi esquina avenida Núñez de Cáceres, urbanización El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representado por **WELLINGTON AMIN ARNAUD BISONÓ**, designado director ejecutivo, mediante el artículo 2 del Decreto núm. 335-20, del 16 de agosto del 2020, modificado mediante el Decreto núm. 157-21, del 11 de marzo del 2021, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166024-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el servicio de agua potable es un servicio público meritorio, de carácter estratégico, que está estrechamente relacionado con el derecho fundamental a una vida sana y digna como está estipulado en la Constitución de la República Dominicana, Promulgada el 27 de Febrero de 2010, en su capítulo 1, sobre los derechos fundamentales, muy especialmente en su artículo 61, numeral 1.

CONSIDERANDO: Que el derecho al agua potable ha sido reconocido por la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de que el mismo es esencial para el desarrollo de los pueblos, existiendo además una serie de tratados y resoluciones que lo amparan, instrumentos que han sido ratificados por el Estado dominicano, quien está en la obligación constitucional de brindar a la población el servicio continuo de agua potable.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 15 de la Constitución Dominicana, el consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso, facultad que ha sido delegada por el Poder Legislativo en el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), conforme a la Ley número 5994, de fecha primero de agosto del año 1962.

CONSIDERANDO: Que el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) es el único ente autorizado para acreditar los laboratorios de ensayo y calibración en República Dominicana, ya que es el encargado de aplicar y hacer cumplir las normas y regulaciones establecidas por la Ley 166-12 sobre el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), así como los organismos internacionales de acreditación.

CONSIDERANDO: Que, en los Laboratorios, la acreditación garantiza que cumplen con los requisitos de la norma ISO/IEC 17025, que establece los criterios para la competencia técnica de los laboratorios de ensayo y calibración.

CONSIDERANDO: Que la existencia de único organismo de acreditación garantiza la uniformidad y la consistencia den la evaluación de los laboratorios en república dominicana, evitando así posibles discrepancias y asegurando la confianza tanto a nivel nacional como internacional en los resultados y servicios proporcionados por los laboratorios acreditados. Además, permite asegurar la transparencia, imparcialidad y confidencialidad en el proceso de acreditación.

CONSIDERANDO: Que el informe pericial emitido por **Wilson Dironeh Pujols C.**, Encargado Sección Físico Químico del INAPA; **Iris D. García Cruz**, Encargada Interina del Laboratorio del INAPA y **Pedro De Jesús Díaz**, Coordinador de Calidad del INAPA, establece que contar con la acreditación puede conferir ventajas competitivas en los laboratorios al demostrar su calidad y cumplimiento de estándares internacionales, por lo que, se requiere realizar un proceso de excepción por proveedor único para la "ACREDITACION DEL LABORATORIO".

CONSIDERANDO: Que el INAPA se acoge a las disposiciones establecidas en la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, la cual en su artículo 6 párrafo único dispone: "Serán considerados casos de

excepción y no una violación a la ley, a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos...".

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley No.340-06, aprobado mediante Decreto No.543-12, establece los procedimientos especiales en casos de Excepción, numeral 6, sobre Proveedor Único: *"Procesos de adquisición de bienes o servicios que sólo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica. Aquellos que sólo pueden ser suplidos por un número limitado de personas naturales o jurídicas."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, aprobado mediante Decreto No.543-12, establece los procedimientos de Excepción, numeral 3, expresa: *"Se iniciarán con la resolución motivada, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, recomendando el uso de la excepción, previo informe pericial que lo justifique"*.

CONSIDERANDO: Que el Comité de Compras y Contrataciones del **INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)** deberá utilizar los documentos estándar de selección emitidos por la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 32 del Reglamento de aplicación No.543-12 de la Ley 340-06, establece: *"Ningún procedimiento de compras o contrataciones podrá ser iniciado si no se dispone de la respectiva apropiación presupuestaria y cuota de compromisos, mediante la emisión de la Certificación de Existencia de Fondos, emitida por el Director Administrativo-Financiero o Financiero de la Entidad Contratante"*.

CONSIDERANDO: Que el **INAPA** dispone de apropiación presupuestaria para estar en condiciones de acogerse a lo que establece el considerando anterior.

VISTA: La Constitución de la República de la República Dominicana, del 13 de junio del 2015.

VISTA: La Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil seis (2006) y sus modificaciones contenidas en la Ley No.449-06, de fecha seis (06) de diciembre del dos mil seis (2006).

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil seis (2006), emitido mediante Decreto No.543-12, de fecha seis (06) de septiembre del dos mil doce (2012).

VISTOS: Los artículos 3 y 4 del Decreto No.543-12, del 6 de septiembre de 2012.

VISTO: El artículo 6 de la Ley No. 340-06, del 18 de septiembre de 2006.

VISTO: El Decreto No.350-17 de fecha 27 de septiembre del 2017, que establece el uso obligatorio del Portal Transaccional para todos los órganos y entes sujetos al ámbito de la aplicación de la Ley No. 340-06 y su modificación.

VISTO: El Informe pericial, emitido por **Wilson Dironeh Pujols C.**, Encargado Sección Físico Químico; **Iris D. García Cruz**, Encargada Interina del Laboratorio y **Pedro De Jesús Díaz**, Coordinador de Calidad del **INAPA**.

En el ejercicio de las disposiciones establecidas en la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas; la Ley No.5994 que rige al **INAPA** y su Reglamento de Aplicación No.8955-Bis; y en virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (**INAPA**):

RESUELVE:

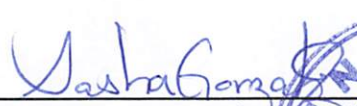
PRIMERO: Recomienda el procedimiento de selección de compras mediante Proceso de Excepción por Proveedor Único para la "**ACREDITACION DEL LABORATORIO**".

SEGUNDO: Para garantizar la mayor transparencia y participación ordena la publicación de la presente Resolución en el portal de la institución y el administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

TERCERO: Envía la presente Resolución a la unidad de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), para el cumplimiento de las disposiciones de los literales a y d, del numeral 7 del artículo 4 del Decreto No.543-12, del 6 de septiembre de 2012.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ



Lda. Sasha Linnette González Coronado
Analista de Proyectos, en Representación del
Ldo. Wellington Amín Arnaud Bisono
Director Ejecutivo, Presidente





Lda. Francia D. Aquino Leidesma
Directora Financiera, Miembro





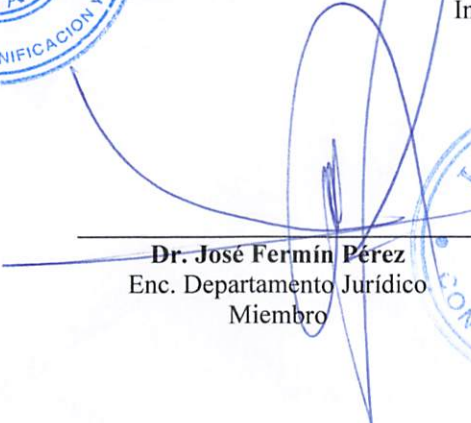
Ing. Christie Violeta Jordan Leal
Directora de Planificación y Desarrollo, Miembro





Ing. Juan Miguel López Franco
Enc. Oficina Acceso a la
Información, Miembro





Dr. José Fermín Pérez
Enc. Departamento Jurídico
Miembro

